



*****₁.

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 377/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, siete de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el juicio promovido en contra de una orden de clausura y su ejecución, y declara la nulidad de la multa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- La *inspectora*: Ana Jazmín López Rubio, inspectora adscrita a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dos de agosto de dos mil veintiuno.



II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de septiembre de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como actos impugnados:

«Orden de clausura número *****₂ de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno emitido por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

Acta circunstanciada de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Inspectora adscrita al Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California de nombre Ana Jazmín López Rubio.

Resolución administrativa de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno dictado en el expediente número *****₂ emitida por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California».

IV. Contestación. El encargado del despacho de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 074 a 085. La inspectora compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 097 a 0108.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra actos administrativos

emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de la orden de clausura emitida por el director, y del acta circunstanciada en que se hizo constar su ejecución por la inspectora.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la



prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que presente servicios de publicidad mediante la instalación de anuncios, rótulos y similares en inmuebles o en la vía pública, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de actos o resoluciones que puedan lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, en la orden de clausura impugnada el *director* menciona que un inspector hizo constar que observó la «OPERACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS» y requirió a la *parte actora* el permiso de anuncios publicitarios y uso de suelo, sin mostrarlo al momento de levantarse el acta circunstanciada; y por tanto, ordenó que se suspenda la operación de vallas publicitarias, al no contar con los

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



permisos de anuncios publicitarios y uso de suelo.

BAJA CALIFORNIA

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que si cuenta con licencia, otorgado por autoridad competente, que le autorice la fijación o instalación de vallas publicitarias.

Así, el contenido de los actos impugnados, específicamente la orden de clausura y el acta circunstanciada relativa a su ejecución por la inspectora; impiden a la *parte actora* ejercer una actividad comercial reglamentada, derivada de la instalación de vallas publicitarias; estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con la licencia expedida por la autoridad administrativa que le autorice el ejercicio de dicha actividad.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*², de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.

Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>



gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional **es obligatoria su observancia** para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del



artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*, **únicamente** en contra de la orden de clausura emitida por el *director*, y del acta circunstanciada en que se hizo constar su ejecución por la *inspectora*.

1.2 Improcedencia del juicio, únicamente en contra de la inspectora.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa impugnada únicamente es imputable al *director*, por ser quien se afirma haberla impuesto; sin que se advierta que participó en su elaboración la *inspectora*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *inspectora*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante memorándum de pago emitido en fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se hizo saber a la *parte actora* que debe pagar una multa por la cantidad de \$10075.67 (diez mil setenta y cinco pesos 67/100, moneda nacional), en concepto de: «Anuncio tipo Espectacular, Bandera o Paleta, Rótulos/Espectacular/Incumplimiento».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la citada multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que la atribución de los juzgadores



de poder hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral **108**.

1.2. Es nula la multa impugnada, al no existir determinación previa del *director* en la que se señalen los motivos por los cuales la *parte actora* se hizo acreedora a la misma.

En efecto, en el escrito de contestación correspondiente al *director* demandado, se indicó que la sanción (multa) resulta del incumplimiento a los requerimientos efectuados con anticipación y que lo son como antecedentes.

Sin embargo, del análisis de legajo certificado del expediente número *****²³, no obra determinación del *director* en la que expongan las razones por las cuales la *parte actora* se hizo acreedora a una multa, como sanción administrativa, por infringir requerimientos previos que guarden relación con el concepto de «Anuncio tipo Espectacular, Bandera o Paleta, Rótulos/Espectacular/Incumplimiento».

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones por las que se impuso multa a la *parte actora*, no se

³ Visible en autos a fojas 086 a 0119; ofrecido como elemento de pruebas por el encargado del despacho de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.



acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del memorándum de su pago.

En tal sentido, el acuerdo o determinación en que se impuso una sanción administrativa a la *parte actora*, consistente en multa por la cantidad de \$10075.67 (diez mil setenta y cinco pesos 67/100, moneda nacional), y su previa notificación, constituye el presupuesto necesario para emitirse el memorándum de pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de multa impugnada, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas que determinan que la *parte actora* es merecedora de la imposición de una sanción económica.

Así, al resultar fundado, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio, para declarar la nulidad de la multa impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la *inspectora*.



SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la orden de clausura número *****², de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el director; y del acta circunstanciada levantada por la inspectora en fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, en la que se ejecutó dicha orden de clausura.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad de \$10075.67 (diez mil setenta y cinco pesos 67/100, moneda nacional), en concepto de: «Anuncio tipo Espectacular, Bandera o Paleta, Rótulos/Espectacular/Incumplimiento».

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente; y solo por boletín jurisdiccional a la inspectora, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de orden de clausura y expediente administrativo, en fojas 2, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **377/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.